



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



MODIFICATORIA DE LA LEY DE PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE.

Artículo 1º- Sustituyese el artículo 20 de la ley 22.421 por el siguiente:

“Ante el peligro de extinción o un retroceso numérico importante en las poblaciones de la fauna silvestre, la autoridad de aplicación podrá recurrir a las técnicas de trasplante embrionario, congelamiento de embriones, de gametos, clonación o las mas adecuadas técnicas biotecnológicas, siempre y cuando estas garanticen y posibiliten la supervivencia de las mencionadas especies, procurando mantener una adecuada y equilibrada variabilidad genética. Las mencionadas técnicas deberán ser realizadas y avaladas por profesionales acreditados en esta área de la reproducción animal.”

Art. 2º- Agréguese en el artículo 22, Capítulo VII de la ley 22.421 el siguiente inciso:

“II) Financiar, programar, coordinar y ejecutar con instituciones oficiales y privadas, nacionales e internacionales, la reintroducción e integración de las filiales provenientes de las técnicas enunciadas en el artículo 2º de la presente ley, al hábitat correspondiente en número y/o proporción tal que garanticen el mantenimiento de la especie en armonía con el ecosistema teniendo en cuenta además, que se deberá procurar mantener, mediante las técnicas de reproducción implementadas, la variabilidad genética natural de las poblaciones progenitoras.”

Art. 3º- Modifíquese en los artículos 24, 25, 26 y 27 del Capítulo VIII de la ley 22.421, las penas correspondientes a delitos contra la fauna silvestre duplicando los lapsos de tiempo en las inhabilitaciones y prisiones allí estipuladas.

Art. 4º- Agréguese al artículo 25 de la Ley 22.421 el siguiente párrafo: .. "Si el que cometiese el delito fuese un funcionario nacional o provincial, la pena será de un (1) año a cinco (5) años de prisión con inhabilitación permanente cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de dos (2) o más personas que utilicen armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación"


ELSA LOFRANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 5°- Agréguese al Capítulo VIII de la ley 22.421 el siguiente texto como artículo 27 bis:

“Será reprimido con prisión uno (1) año a diez (10) años e inhabilitación permanente, el que realizare en los ámbitos oficiales y privados, como así también todo particular, manipulaciones y/o experimentos que conlleven al cambio del mapa genético de la especie.”

Art. 6° - Modifíquese el inciso e) del artículo 28, Capítulo IX de la ley 22.421, que rezará de la siguiente manera:

“Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercios donde se vendan animales silvestres que entren en la clasificación especificada por el decreto reglamentario 666/97 de la ley 22.421 y normativas relacionadas. En todos los casos el tiempo de la pena será de cinco (5) años”

Art. 7° - Agréguese como articulado de la Ley 22.421 el siguiente texto:

“Se destinará el setenta por ciento (70%) de los fondos percibidos según lo establecido en los artículos 8°, 9° y 10 de la Resolución 208/98 de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de los decretos 397/97 y 1290/00 para la manutención de los Centros de Rehabilitación de la Fauna autóctona mencionados en el artículo 8° de la presente ley.”

Art. 8° - Agréguese como articulado de la Ley 22.421 el siguiente texto:

“Los profesionales veterinarios serán designados por la Dirección de Fauna y Flora Silvestres para la dirección técnica de los Centros vinculados al manejo de la fauna silvestre, proyectados y destinados para los siguientes fines:

- a) **De reproducción:** donde se encuentran los planteles de animales destinados a la crianza, sin fines de lucro, de especies protegidas, para su preservación, conservación o repoblamiento,
- b) **De rehabilitación o de rescate:** donde se hallan los planteles destinados a la manutención y recuperación de especímenes de la fauna silvestre afectados por actividades antrópicas, tales como caza o captura ilícitas, contaminación o factores ambientales. Estos planteles se considerarán como lugares de tránsito a centros de reproducción, a áreas silvestres protegidas del estado o para su liberación en un medio silvestre.


ELSA G. LOFRANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) **De exhibición:** con ejemplares de la fauna silvestre en cautiverio con fines de educación y divulgación, que tengan éstos o no fines científicos,
- d) **En los criaderos:** donde se hallan los planteles de reproducción, con fines comerciales no cinegéticos, de animales de especies de la fauna silvestre.”

Art. 8° bis.- Los profesionales veterinarios designados deberán estar presentes durante los procedimientos de incautación de especies animales exóticas y/o autóctonas y/o mascotas no tradicionales a los fines de asegurar la salud, buen trato, hábitat y control para la salud pública, con injerencia directa en el destino de las especies incautadas.

Art. 9°. - Agréguese como articulado de la Ley 22.421 el siguiente texto:

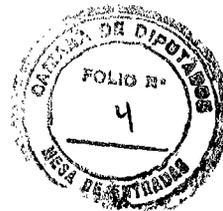
“Los cotos de caza, los criaderos, y los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición estarán obligados a enviar una declaración semestral del movimiento de animales a la Dirección de Fauna y Flora Silvestres dentro de los diez primeros días de los meses de enero y julio, en los formularios que el mencionado organismo deberá proporcionar a tal efecto. La mencionada Dirección podrá constatar la veracidad de la información proporcionada, para lo cual, tanto propietarios como profesionales respectivamente, deberán dar las facilidades correspondientes.”

Las personas físicas o jurídicas responsables de los centros descriptos en el artículo 8° de la presente Ley, deberán responder de los daños que causen a las personas o bienes de terceros los animales que escapen de los mismos, de acuerdo a lo estipulado en el respectivo contrato de responsabilidad civil que deberán presentar toda vez que la autoridad solicite.

Art. 10. - Agréguese como articulado de la Ley 22.421 el siguiente texto:

“La introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental requerirá de la autorización previa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Similar autorización se requerirá para el traslado interno en territorio nacional de especies autóctonas.


ELSA G. LOFRANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Para obtener dichas autorizaciones el interesado deberá presentar una solicitud con los antecedentes que requiere el SENASA con una antelación mínima de noventa días a la introducción y traslado de la/s especie/s, ajustándose a tal efecto a la Resolución 299/99 por la cual se reglamenta el Manual de Procedimientos en Control de Personas, Equipajes y Vehículos de Transporte en Puestos de Frontera.”

Art. 11.- Agréguese como articulado de la Ley 22.421 el siguiente texto:

“Las armas de fuego utilizadas que se secuestren como consecuencia de la detección de ilícitos contra la fauna silvestre, así como los cueros, las pieles y derivados de los mencionados hechos, se retendrán en sedes de las Fuerzas de Seguridad intervinientes mientras dure la substanciación de los procesos judiciales, procediéndose a su inmediata destrucción al término de los mismos.

El conocimiento y castigo de los delitos cometidos contra la fauna silvestre corresponderán a los jueces competentes designados respectivamente en las jurisdicciones donde se produjeron los ilícitos, los procedimientos e incautaciones.

Asimismo, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) será competente para conocer y sancionar administrativamente las contravenciones a esta ley, en conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 299/99.”

Art. 12. - Invitar a las Áreas de Fauna de cada provincia adherida a la Ley 22.421 a incluir en sus programas las modificaciones dispuestas por la presente normativa.

Art. 13. - El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario de la presente ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su sanción.



ELSA G. LÓRRANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

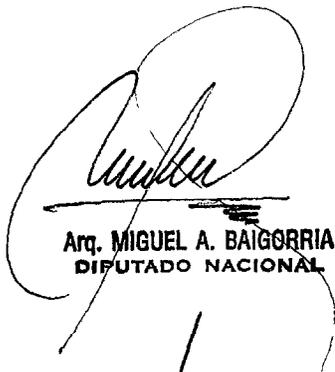
Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 14. - Derogase toda normativa que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

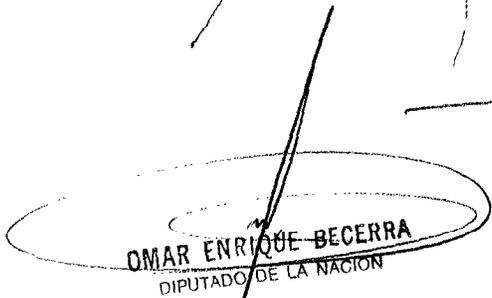
Art. 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
DIPUTADO NACIONAL

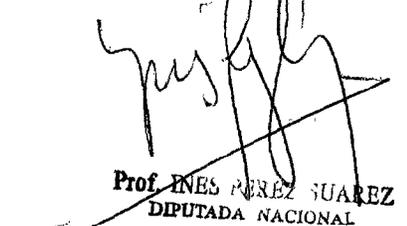

ELSA G. LOFRANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

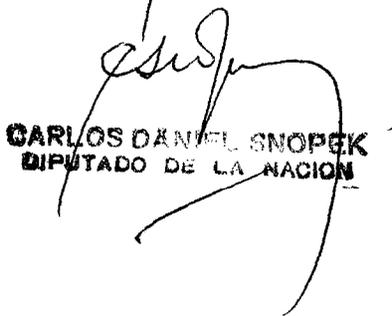

Dr. Eduardo Roman Di Cola
DIPUTADO DE LA NACIÓN

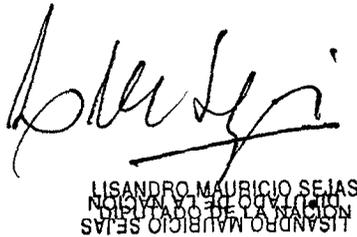

Dr. Jorge Carlos Daud
Diputado de la Nación


OMAR ENRIQUE BECERRA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Prof. INES PEREZ SUAREZ
DIPUTADA NACIONAL


CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACIÓN


LISANDRO MAURICIO SEIJAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN